

## **EL DELITO EN LAS PARTIDAS ALFONSÍES**

---

JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO

---

No es fácil calibrar los diferentes valores que se aprecian en el texto de las Partidas, tanto de orden histórico, filosófico, sociológico, económico o social, como especialmente jurídico.

Este texto, venerable cuna del pensamiento jurídico español, posee un inestimable valor propiamente jurídico, por contener en su conjunto substanciales determinaciones, constituidas en derecho básico de reinos llamados a ejercer un profundo influjo en la evolución del mundo occidental e iberoamericano.

No podemos olvidar que hasta la promulgación del primer Código Civil, las Partidas estuvieron vigentes en mayor o menor medida en todo el país y que su vigencia alcanzó a la América colonial española.

El estudio de las Partidas, con ser uno de los más interesantes, ha sido sobre todo abordado desde una perspectiva histórico-jurídica orientada en unas ocasiones a apreciar debidamente el tránsito del derecho visigótico al derecho romano, tratando de descubrir las huellas del antiguo y las construcciones del moderno; en otras dirigida a una visión rigurosamente constitucional, para estudiar las instituciones medievales descritas o establecidas en este texto, tratando con ello de penetrar más profundamente en la conciencia jurídica del Medievo, y también por último en una relevante investigación encauzada a descubrir todo el reguero de formas jurídicas que desde esta fuente ha ido impregnando la ciencia jurídica española.

En el presente estudio, pretendemos dentro de nuestras modestísimas posibilidades, detenernos de forma esquemática en el análisis de la concepción, estructuración y tipificación del delito que nos ofrece este elaborado corpus jurídico medieval, dentro de una valoración eminentemente histórico-jurídica de su fundamentación de sistematización penal.

La obra, sin embargo requiere que con carácter previo realicemos una breve introducción de su contexto y configuración general que nos sitúe adecuadamente, para poder acercarnos después al estudio de su disposición jurídico-penal y en concreto de la concepción legal que nos brinda del delito y sus tipos.

En este sentido, debemos partir del propio nombre de esta compilación, inicialmente llamada Fuero de las Leyes, hasta el siglo XIV en que se impuso la denominación de Partidas<sup>1</sup>.

En su materialidad se trata de siete libros o Partidas agrupadas en 182 Títulos, que amparan 2.470 Leyes, con las que Alfonso X pretendió infructuosamente uniformar y centralizar la legislación, para superar la diversidad poco armónica del derecho foral

---

<sup>1</sup> ITURRIOZ, J. Fundamentos sociológicos en las Partidas de Alfonso X el Sabio, Madrid, 1955, p.8.

castellano. La popular y general oposición localista impidió este inicial propósito regio.

Con las Partidas pues, se da paso al fenómeno historico-jurídico de la recepción del derecho romano canonista.

La iniciativa es indudable que partió del monarca castellano-leonés Alfonso X, cuya obra escrita es amplísima y puede ser distribuida entre todos los campos del saber, desde el propiamente científico, hasta el histórico, poético y jurídico.

Como ha quedado plenamente constatado por las numerosas investigaciones que a lo largo del tiempo han venido realizando eminentes y doctos expertos, la obra fue redactada y compuesta bajo el impulso regio alfonsí, por una selecta comisión de eruditos colaboradores, entre los que destacaron el maestro Jacobo, es decir Jácome Ruiz, llamado el de las Leyes; el maestro Ferrando Martínez, arcediano de Zamora y notario del rey en Castilla; maestro Gonzalvo, arcediano de Toledo; maestro Juan Alfonso, notario del rey en León y arcediano de Santiago; y el maestro Roldán junto con otros jurisconsultos y letrados, sobre todo de la Universidad de Salamanca.

En cuanto al lugar donde se redactaron las Partidas, nos cabe a los andaluces la satisfacción de poder afirmar que, al menos en su parte principal, lo fueron en nuestra tierra, concretamente en Sevilla, donde el monarca residía a la sazón.

La comisión redactora de las siete Partidas tuvo a mano entre otras, la Política de Aristóteles, las obras de Séneca, Valerio Máximo, Plutarco, San Agustín, Justiniano, y Boecio, y parece haberse también inspirado en el *De Eruditione Principum*, de Santo Tomás. Mas adelante nos referiremos a otras mas.

En cualquier caso, y a pesar de tan selecta fundamentación, la realidad es que las circunstancias históricas y políticas de la época impidieron que el texto tuviese vigencia inmediata, de forma que solo a raíz de la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348, fue oficialmente considerado y aún entonces solo como derecho supletorio; pero poco a poco las Partidas fueron imponiéndose en el derecho español.

Son muy numerosas las ediciones existentes, que podemos agrupar en tres grandes ediciones: la de Montalor de 1491, la de Gregorio López de 1555, caracterizada por sus amplísimas glosas, tan minuciosas como profundas, y la de la Real Academia de la Historia, de 1807. Interesa por último dejar constancia de un dato poco conocido como es el de que el Tribunal Supremo, por sentencia de 27 de Marzo de 1870, dictaminó como preferente en caso de divergencia, el texto de Gregorio López.

Prosiguiendo con el estudio preliminar de las Partidas alfonsíes, podemos acercarnos un poco mas en el planteamiento de cuáles fueron las fuentes literarias y léxicas de Las Partidas, además de las ya esbozadas.

Al respecto, podemos afirmar que las fuentes árabes utilizadas en este código jurídico son mucho menos numerosas que las latinas. Prevalecen, en cambio, en los tratados científicos y de entretenimiento surgidos de la Cámara alfonsí, pues es en estos campos donde la lengua árabe había adquirido mayor desarrollo que la latina.

Don Ramón Menéndez Pidal afirma que “las fuentes latinas de las obras alfonsíes son mucho más abundantes que las árabes: Lucano, Justino, Estacio, Plinio, Suetonio, Josefo, Eutropio, Eusebio, Orígenes, San Jerónimo, San Agustín, Orosio, San Isidoro, Beda y otros muchos, hasta de los tiempos más próximos, como Sigeberto Gemblancense, Pedro Coméstor, Godofredo de Viterbo, Vicente de Beauvais, Rodrigo Toledano, Lucas Todense (...)”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> R. Menendez Pidal: “De Alfonso X a los dos Juanes. Auge y culminación del didactismo”, Homenaje a Lapasa. V. 1972. P. 67.

Concretamente y en cuanto a la técnica de definición terminológica de Las Partidas ésta no habría sido posible sin la previa existencia de varios vocabularios medievales, tratados etimológicos, glosas jurídicas, comentarios y glosarios bíblicos, lapidarios, bestiarios, etcétera, en los que la tradición y técnica de definir palabras estaba ya arraigada.

Además de estos autores latinos citados por Menéndez Pidal, así como de las colecciones de glosarios mencionadas, hemos de poner de especial relieve la utilización de vocabularios latinos medievales europeos, que no existían en España. Quizá el más conocido sea el de los italianos Papias y Hugutius; muy manejada fue también la obra de Alejandro de Villa Dei, terminada a finales del siglo XII y que sabemos fue utilizada en los cómputos cronológicos de la General Estoria, según García Solalinde<sup>3</sup>.

También se consultó el Graecismus, de Eberhard o Évrard de Béthune, y, por supuesto, las Etimologías, de San Isidoro. Todos estos autores aparecen citados por Alfonso X<sup>4</sup>.

El monarca interpreta, comenta, amplifica, recrea y revive todos estos ásperos textos medievales con verdadero placer y afán didáctico. Puede ser ésta la principal razón para la primordial utilización de las Etimologías de San Isidoro, de principios del siglo VII; la mayor parte de las explicaciones del repertorio léxico de Las Partidas se encuentran en esta obra.

En cuanto a las fuentes utilizadas para los términos jurídicos, hemos de tener en cuenta que desde la llegada de los visigodos hasta principios del siglo XIII, la Península adquirió –a juicio de la mayoría de los investigadores– costumbres jurídicas germánicas que contradicen el Derecho romano, conservadas en colecciones como los Digestos de Justiniano, las Novellae, Instituciones y Códigos justinianos y la Lex Romana Visigothorum.

Este Derecho Romano se difunde a partir de finales del siglo XII y principios del siglo XIII, paralelamente a la transmisión de la jurisprudencia romana a través de glosarios y vocabularios, transmisión que desembocaría en el resurgimiento de la ciencia jurídica en la Universidad de Bolonia, la cual influiría de forma sustancial y sistemática en la obra alfonsí, que permite a su vez inscribir a Las Siete Partidas en el ámbito del Derecho romano, según la concepción que de él se tenía en ese centro, que formó a los más conocidos jueces y estudiosos del momento y juristas famosos del siglo XIII los cuales continuaron en Castilla la labor de los glosadores y los profesores de Bolonia en lo concerniente al Derecho Romano.

Hemos de destacar por otra parte y en cuanto a las técnicas de definición léxica que ofrecen Las Partidas, el hecho incontestable de encontrarse Alfonso X sin la existencia previa de una terminología científica, por lo que necesita, como en el caso de la descripción de delitos, definir términos nuevos o muy poco usados, y dotarlos de sentido unívoco, de forma que se constata la técnica de definición más habitual utilizada en el texto, consistente en dotar a cada referente descrito, de un sinónimo genérico más conocido que él, sobre cuyo significado se van entretejiendo, una tras otra, todas las especificaciones necesarias para una total caracterización semántica, ofreciendo a la vez la utilización de nexos que faciliten mediante la equivalencia de términos dichas definiciones, sin olvidar por otro lado la abundancia en Las Partidas de definiciones de carácter etimológico, que permiten deducir el amplio conocimiento filológico de la Cámara

<sup>3</sup> A. García Solalinde: "Fuentes de la "General Estoria" de Alfonso X el Sabio". RFE, XXIII, 1936.

<sup>4</sup> Véase Herbert Allen van Scoy: A Dictionary of old Spanish Terms Defined in the works of Alfonso X. Edited by Ivy A. Corfis. Madison. 1986.

o Comisión Regia encargada de su redacción, en la que se aprecia del mismo modo el uso de arabismos, gracias al numeroso grupo de colaboradores de este origen en la Corte del Rey Sabio, así como del latín, pero de un latín tardío que no cae en vulgarismos, sino que sigue las formas medievales y se inspira en San Isidoro directamente, siendo el griego la tercera lengua definida por Alfonso X, al menos en cuanto a conocimiento de ella se refiere, conocimiento que se realiza a través del latín.

Es necesario por último dejar constancia de una segunda técnica de definición en las Partidas, consistente en la descripción del objeto o referente a que la Cámara Real alude, que es por cierto el método más utilizado también para los delitos.

Todo ello es muy conveniente tenerlo en cuenta a la hora de analizar y comprender los delitos que recoge el texto jurídico objeto de nuestro estudio, -cuya clasificación después proponemos-, y cómo aparecen en él, advirtiendo además por último, que nos encontramos con un tercer grupo de definiciones, constituido por aquellas que podríamos denominar de carácter enciclopédico, en las que se aprecia el deseo de convertir lo abstracto en concreto con realidad propia, tendencia que tiene su origen en San Isidoro. No en vano, hemos de recordar que las Partidas, no son un código al estilo de los modernos, sino que constituyen un estudio que tiene mucho de recopilación de lo jurídico y canónico, con predominio de lo filosófico y especulativo, que organiza las leyes, que con frecuencia no son tales, sino razonamientos filosóficos, en Títulos, descuidando los principios en el tratamiento que otorga, al contemplar los asuntos de forma casuística, cosa muy común por otra parte en los textos jurídicos en el Medievo, lo que evidentemente ofrece un enorme interés histórico-jurídico.

Entrando ya en lo concerniente a las fuentes de creación del Derecho penal de las Partidas, hemos de afirmar que lo es únicamente la legislación, que da sin embargo espacio a la conservación de costumbres arcaicas y a una discrecionalidad importante en el proceso penal y en la práctica penitenciaria. Un rasgo interesante que conviene señalar es el completo desapego, cuando no abierta crítica, que descubren las fuentes literarias respecto de las categorías jurídico-penales y su aplicación, como se observa en la legislación que de esta materia se encuentra recogida en la Séptima de las Partidas.

Se trata pues de un Derecho que básicamente formado en el siglo XIII, perdurará, legalmente hablando hasta fines del siglo XVIII, salvo algunas modificaciones y avances muy cortos.

La formulación del concepto de delito se plantea en las Partidas con expresa referencia a la voluntariedad en la acción del sujeto y si ésta falta, no se configura el delito como tal, por lo que no hay lugar a pena sino al pago de una indemnización u homicillo, si el resultado es la muerte. Pero aparece expresamente en Partidas dentro de una vaga concepción moralista, ya no jurídica, que tiende a comparar resultados, que considera análogos, de acciones muy diversas y empareja luego esas conductas así estimadas. En ese sentido no es extraño el amplio concepto del delito en Partidas, que define como

“malos fechos que se facen a placer de una parte, e daño e deshonra de la otra”.

El sujeto penal siguió consecuentemente a este panorama, estando muy afectado por la condición social de la persona, razón por la cual el texto alfonsí establece diferencias en razón de ser gitanos, moros o judíos.

Desde un punto de vista eminentemente jurídico-penal, y en cuanto a los grados y circunstancias de participación en el acto penal que contemplan las Partidas, el texto recoge ya circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes. Las primeras contemplan

al loco, furioso, desmemoriado, menores de diez años y de 14 en delitos sexuales. Las segundas admiten la pobreza, para el caso de que se tengan que aplicar penas pecuniarias, así como la edad inferior a diecisiete años. Las terceras, es decir las agravantes que refleja, son la reincidencia y reiteración, nocturnidad, lugar sagrado, palacio real o recinto judicial, el abuso de confianza, la traición o aleve, que a su vez en ocasiones, son considerados delitos autónomos por sí mismos; y la acción contra padre, hijo, abuelo, marido, mujer, tía, sobrino, etc., en caso de homicidio. Por último también la riqueza se toma en cuenta para establecer la pena pecuniaria.

En las Partidas y respecto de los grados, existe la visión de la tentativa y también de la complicidad, ya en un apreciable grado de elaboración respecto del planteamiento medieval más arcaico. Lo que resulta más significativo es la exclusión en estas fuentes del principio de medición de la responsabilidad por el resultado. De un modo muy claro aparece ese rasgo, en el tratamiento que verifica Partidas del homicidio que se clasifica en: voluntario, que está penado con la muerte; justificado en casos de defensa propia, lucha con el violador de mujer, hija o hermana, o con ladrón o incendiario nocturno o diurno con fuerza en las cosas, o conocido; y homicidio por imprudencia, donde se toman los ejemplos clásicos, como podador que no avisa de la caída de la rama, jinete que no controla su montura, borrachera, médico inexperto, etc., propias del Derecho romano, al que se copia incluso en la pena de destierro a una isla por cinco años.

Por último y en cuanto a los tipos y clases de delitos que contemplan las Partidas, podemos establecer esta clasificación, que si no exhaustiva, al menos pretende ofrecer una división y organización sistemática de los mismos:

## TIPOS DE DELITOS DE HOMICIDIO

A) DOLOSO: "Matando algun ome, o alguna mujer a otro a sabiendas deue auer pena de omicida"<sup>5</sup>. Distinguiendo entre autor directo, inductor, etc.<sup>6</sup>. Castigando también a los físicos o cirujanos y boticarios que maliciosamente causaren la muerte<sup>7</sup>. Y a los que maliciosamente empujaren a los barberos cuando estuviesen afeitando<sup>8</sup>. Castigando en ciertos casos el suicidio<sup>9</sup> y el homicidio piadoso<sup>10</sup>.

B) CULPOSO: "Aquel que mata a otro por ocasión que nasce por culpa del mismo"<sup>11</sup>. Recogiendo numerosos casos, como los barberos<sup>12</sup>, los clérigos<sup>13</sup> y en general todos los que no adoptaren las precauciones necesarias en las cortas de árboles, construcción de edificios, paseos a caballo, etc.<sup>14</sup>. Y a los médicos o boticarios que por culpa de su tratamiento ocasionaren la muerte<sup>15</sup>. O del padre que se excediese en la corrección<sup>16</sup>, etc.

B) FORTUITO: "El que mata a otro por ocasión non lo queriendo facer" o sea en

<sup>5</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley II.

<sup>6</sup> Las Partidas, partida I, título VI, ley XIV.

<sup>7</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VI.

<sup>8</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.

<sup>9</sup> Las Partidas, partida VII, título I, ley XXIV.

<sup>10</sup> Las Partidas, partida VII, título XXVII, ley II.

<sup>11</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley V.

<sup>12</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.

<sup>13</sup> Las Partidas, partida I, título VI, ley XV.

<sup>14</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley V.

<sup>15</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VI.

<sup>16</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley IX.

los casos enumerados anteriormente cuando a pesar de adoptar las precauciones necesarias ocurriere el accidente<sup>17</sup>.

C) JUSTIFICADO: Se atiende a diversas circunstancias, como son:

I) Por razón de robo: Al ladrón nocturno en su casa.

II) Por razón de defensa: En legítima defensa.

III) Por razón de honestidad: Para defender el honor de la esposa o hija, etc. Y en los casos de adulterio.

IV) Por incumplimiento del deber: A los desertores<sup>18</sup>.

D) CUALIFICADO: Se tiene en cuenta parentesco-parricidio y otros parientes-, la forma; si ha sido violentamente con armas o por envenenamiento, o a traición<sup>19</sup>, o por precio<sup>20</sup>.

## TIPOS DE DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

A) ADULTERIO: Se castiga:

1º.- Al hombre que yace con mujer casada<sup>21</sup> –se excusa si ignora que era casada<sup>22</sup> – o desposada<sup>23</sup> o separada del marido durante los primeros sesenta días después del juicio<sup>24</sup>. O que se casare con la huérfana que tuviere en guarda, ni puede casarla con su hijo o nieto<sup>25</sup>.

2º.- La mujer que se hallare en alguno de los casos anteriores y se excusa la casada si lo hace con consentimiento del marido<sup>26</sup> o si el marido había desistido ya de un proceso por adulterio anteriormente<sup>27</sup>. O si el marido había cometido ya adulterio, ella está excusada<sup>28</sup>.

Al marido se le concede la facultad de advertir a aquel de quien sospecha para que se abstenga de ver o hablar a su mujer<sup>29</sup>. Pero si el advertido violase esta prohibición y fueren sorprendidos por el marido, puede matarlo, lo mismo que si los sorprende en el acto del adulterio sin previo aviso si fuese hombre vil<sup>30</sup>. Al padre se le conceden análogas facultades<sup>31</sup>.

B) RAPTO Y VIOLACIÓN: Se castiga a los que forzaren o robaren a mujer virgen, casada, religiosa o viuda que viva honestamente en su casa, distinguiendo si el hecho se llevó a cabo con armas o sin armas<sup>32</sup>.

C) ESTUPRO: Se castigaba el yacer por medio de engaños o halagos, pero sin

<sup>17</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley IV.

<sup>18</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley II; partida I, título VI, ley XC, y partida VII, título VIII, ley III.

<sup>19</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, leyes XII y XV.

<sup>20</sup> Las Partidas, partida VII, título XXVII, ley III.

<sup>21</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley I.

<sup>22</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley V.

<sup>23</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley I.

<sup>24</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley III.

<sup>25</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VI.

<sup>26</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VII.

<sup>27</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VIII.

<sup>28</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley IX.

<sup>29</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XII.

<sup>30</sup> Las Partidas, partida VII, título XVIII, ley XIII.

<sup>31</sup> Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XIV.

<sup>32</sup> Las Partidas, partida VII, título XX, leyes I y III.

violencia, con mujeres de orden, con viuda que viva honestamente en su casa o con vírgenes<sup>33</sup>.

D) INCESTO Y SODOMÍA: El yacer con parienta o cuñada hasta el cuarto grado<sup>34</sup>. Y a los que hace pecado de lujuria contra natura<sup>35</sup>.

E) OTROS CASOS: Podemos agrupar aquí las sanciones que se aplican a los cónyuges binuvos<sup>36</sup> o a los matrimonios ilegales<sup>37</sup>, así como la prostitución<sup>38</sup>, y la alcahuetaría<sup>39</sup>. Debiendo destacarse la penalidad especial de estos delitos si son cometidos por judíos<sup>40</sup> o por moros<sup>41</sup>.

## TIPOS DE DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### TIPOS DE ROBO

Se distinguen dos tipos principales de robos:

A) Robos realizados con fuerza o violentos, para los que se emplean las armas o el concurso de hombres armados y las violencias en general<sup>42</sup>, y recoge, entre otros casos, los cometidos con ocasión de incendio<sup>43</sup>. El apoderarse de bienes ajenos por sí propio sin mandato del juzgador<sup>44</sup>. La ocultación de la cosa arrendada<sup>45</sup> o apoderarse de la cosa dada en prenda<sup>46</sup>. El cobro violento de deudas o ejercicio de derechos<sup>47</sup>.

B) Otro tipo de robos que clasifican en un término medio entre los anteriores y los hurtos se recogen en este Código y se distinguen entre los robos realizados durante la guerra<sup>48</sup>, los simples robos comunes que se hacen en las cosas ajenas que son muebles y los realizados con ocasión de una calamidad o desgracia<sup>49</sup>.

### TIPOS DE HURTO EN LAS PARTIDAS

Se define el hurto como el hecho de “tomar las cosas muebles ajenas encubiertamente sin placer de su señor”<sup>50</sup>, y pueden distinguirse dos grandes grupos:

A) Por la forma: Pueden ser los hurtos “manifiestos” y “encubiertos”, o sea los “infrangati” y aquellos en que se encuentra la cosa después de habérsela apoderado y escondido<sup>51</sup>.

33 Las Partidas, partida VII, título XIX, ley I.

34 Las Partidas, partida VII, título XVIII, ley I.

35 Las Partidas, partida VII, título XXI, leyes I y II.

36 Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XVI.

37 Las Partidas, partida I, título VI, ley XLI, y partida IV, título III, leyes III y IV.

38 Las Partidas, partida IV, título XXII, ley IV.

39 Las Partidas, partida VII, título XXII, leyes I y II.

40 Las Partidas, partida VII, título XXIV, ley IX.

41 Las Partidas, partida VII, título XXV, ley X.

42 Las Partidas, partida VII, título X, ley X.

43 Las Partidas, partida VII, título X, ley III.

44 Las Partidas, partida VII, título X, ley X.

45 Las Partidas, partida VII, título X, ley XII.

46 Las Partidas, partida VII, título X, ley XIII.

47 Las Partidas, partida VII, título X, ley XIV, XV, XVI y XVII.

48 Las Partidas, partida VII, título XIII, ley I.

49 Las Partidas, partida VI, título XIII, ley I.

50 Las Partidas, partida VII, título XIV, ley I.

51 Las Partidas, partida VII, título XIV, ley II.

B) Por la naturaleza de los objetos sustraídos: Castiga los hurtos de cosas prestadas<sup>52</sup>, de cosas empeñadas<sup>53</sup>, de cosas en depósito<sup>54</sup>, de los hosteleros<sup>55</sup>, de cosa vendida<sup>56</sup>, de materiales de construcción<sup>57</sup>, de cosas de un fallecido<sup>58</sup>, de ganados<sup>59</sup>.

C) Exención y agravación de responsabilidad: Están exentos de responsabilidad los que hurtaren en los tahures<sup>60</sup> y los menores de diez años y medio y los locos<sup>61</sup>. Y agrava la responsabilidad el ser ladrón conocido, ser corsario, entrar violentamente en las casas con armas o en las iglesias<sup>62</sup> o hurtar más de diez ovejas o cinco puercos o cuatro yeguas<sup>63</sup>, etc.

## TIPOS DE DAÑOS

### I) DAÑOS EN GENERAL EN LAS PARTIDAS

a) Causados por las personas: Podemos subclasificarlos en:

1º.- Dolosos: Se castigan los daños que se produzcan empeorando la cosa por mezcla o menguándola en razón del daño, o destruirla o perderla del todo<sup>64</sup>. Los horadamientos de nave<sup>65</sup> en las plantaciones<sup>66</sup>. En las cosas litigiosas<sup>67</sup> y el forzar las cosas dadas en asentamiento<sup>68</sup>.

2º.- Culposos: Se recogen varios casos de daños ocasionados por culpa del que riñe, monta a caballo<sup>69</sup>, del médico<sup>70</sup> del que enciende fuego en tiempo de viento<sup>71</sup>, del depositario<sup>72</sup>, en los casos de abordaje<sup>73</sup> o al echar basuras<sup>74</sup>, los hosteleros<sup>75</sup>, los barberos<sup>76</sup>, con ocasión de las trampas para la caza<sup>77</sup>.

3º.- Exentos: Están exentos de responsabilidad los cometidos en el ejercicio del cargo<sup>78</sup> o para evitar un mal mayor<sup>79</sup> o por los sujetos a guarda o tutela<sup>80</sup>.

<sup>52</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley III.

<sup>53</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley IX.

<sup>54</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XII.

<sup>55</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley VII.

<sup>56</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIII.

<sup>57</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVI.

<sup>58</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXI.

<sup>59</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIX.

<sup>60</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley VI.

<sup>61</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVII.

<sup>62</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVIII.

<sup>63</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIX.

<sup>64</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley I.

<sup>65</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XIII.

<sup>66</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVIII.

<sup>67</sup> Las Partidas, partida III, título II, ley XIX.

<sup>68</sup> Las Partidas, partida III, título VIII, ley V.

<sup>69</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley VI.

<sup>70</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley IX.

<sup>71</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley X.

<sup>72</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XI.

<sup>73</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XIV.

<sup>74</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXV.

<sup>75</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVI.

<sup>76</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.

<sup>77</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley VII.

<sup>78</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley IV.

<sup>79</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XII.

<sup>80</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley V.

b) Causados por animales: Se castigan aquellos daños cometidos por los perros que sean azuzados<sup>81</sup> o por los caballos, asnos, mulas o camellos<sup>82</sup>, distinguiéndose si el daño fue por maldad de la bestia o por haberla espantado, herido, etc. Y también se sancionan los daños causados por león, oso u otra bestia brava que se tuviese en casa<sup>83</sup>.

## II) DAÑOS CON OCASIÓN DE LA CAZA

El gran desarrollo de esta actividad hace que se preocupen de ella casi todas las leyes históricas, y así vemos en Las Partidas.

Como hemos visto anteriormente, en los daños culposos en general se incluyen también sanciones para los ocasionados con ocasión de las trampas para la caza<sup>84</sup>.

## III) DAÑOS PRODUCIDOS POR INCENDIO

También era objeto de sanción especial, como ya dijimos en los daños culposos, para el que encendiere fuego en tiempo de viento<sup>85</sup>, más los dolosos ya expuestos en general<sup>86</sup>.

## IV) TIPOS MIXTOS DE DELITOS COMETIDOS EN LAS SEPULTURAS

Se castiga a los que quebrantan los sepulcros o desentierran a los muertos para deshonorarles o robarles<sup>87</sup> o para aprovechar los materiales de los sepulcros o de sus vestidos, etc.<sup>88</sup>.

## TIPOS DE USURPACIÓN

Se penaba el que se mudasen sin mandato del Rey maliciosamente los mojones estuviesen entre su heredad y la de su vecino o entre los que separan términos de ciudades o villas o castillos<sup>89</sup>.

## TIPOS DE ENGAÑOS Y ESTAFAS

Regula la penalidad de vender como objetos de oro o plata los que no lo son, o bien mostrar cosas de oro o plata y cambiarlas luego, o empeñar una misma cosa a varios<sup>90</sup>, o venderla a dos o más. El mezclar o adulterar objetos para la venta<sup>91</sup>. Los timadores o baratadores<sup>92</sup>. Y los que jugaren con dados falsos<sup>93</sup>, etc.

<sup>81</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXI.

<sup>82</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXIII.

<sup>83</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXIII.

<sup>84</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley VII.

<sup>85</sup> Las Partidas, partida VII, título XV, ley X.

<sup>86</sup> Las Partidas, partida VII, título X, ley IX.

<sup>87</sup> Las Partidas, partida I, título XIII, ley XIV.

<sup>88</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley XII.

<sup>89</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXX.

<sup>90</sup> Las Partidas, partida VII, título XVI, ley VII.

<sup>91</sup> Las Partidas, partida VII, título XVI, ley VIII.

<sup>92</sup> Las Partidas, partida VII, título XVI, ley IX.

<sup>93</sup> Las Partidas, partida VII, título XVI, ley X.

## TIPOS DE DELITOS DE FALSEDAD

Podemos distinguir igualmente:

- A) DE DOCUMENTOS: Se destacan dos grupos de disposiciones:
- 1°.- Las que castigan la falsificación de documentos públicos<sup>94</sup>, documentos reales<sup>95</sup>, bulas<sup>96</sup>, las escrituras<sup>97</sup> falsas de los escribanos.
- 2°.- Las que especifican los castigos que se imponen a las escrituras que son llevadas a cabo con engaño<sup>98</sup>.
- B) DE MONEDA: Hacer moneda o cuños falsos<sup>99</sup> o cercenarla<sup>100</sup> o hacerla para sí con la del Rey<sup>101</sup>.
- C) DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS: Mezclarlos con otros inferiores<sup>102</sup>.
- D) DE SELLOS: Del Rey<sup>103</sup>, o de otros<sup>104</sup>.
- E) DE MEDIDAS: El uso de medidas, varas o pesos falsos para comprar o vender, aunque son menos graves estas infracciones que las anteriores<sup>105</sup>, o falsear la verdad en la medición o partición de heredades<sup>106</sup>.

## TIPOS DE DELITOS DE INJURIAS

Podemos distinguir los siguientes grupos:

- A) DE PALABRA:
- 1°.- Por el contenido: Expresiones burlescas o de mofa hechas por el injuriador o mandada hacer a otros<sup>107</sup>. Falsas imputaciones atribuyéndole algún yerro; éstas pueden probarse y queda libre si lo demuestra<sup>108</sup>.
- 2°.- Por la forma: Distingue entre las realizadas corrientemente como las expresiones antedichas y las realizadas mediante “cantigas” o “rimas” y ninguna de éstas pueden probarse para eximirse de pena<sup>109</sup>.
- B) POR ESCRITO: El echar en plazas, iglesias, etc., los “famosus libellus” y no admite la prueba de sus afirmaciones<sup>110</sup> y el promover pleitos injustos<sup>111</sup>.
- C) DE OBRA: Se enumeran una larga serie de hechos injuriosos, como herir a otro, detenerle, perseguirle, romperle el vestido, escupirle y las no menos interesantes deri-

<sup>94</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.

<sup>95</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.

<sup>96</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley VI.

<sup>97</sup> Las Partidas, partida III, título XIX, ley XVI.

<sup>98</sup> Las Partidas, partida III, título XVIII, ley XXXVI y LIII.

<sup>99</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.

<sup>100</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley IX.

<sup>101</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley X.

<sup>102</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.

<sup>103</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.

<sup>104</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.

<sup>105</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley VII.

<sup>106</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley VIII.

<sup>107</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley I.

<sup>108</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley I.

<sup>109</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley III.

<sup>110</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley III.

<sup>111</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley VII.

vadas de las relaciones de vecindada entre predios, de verter aguas, o de hacer fuego de pajas mojadas o leña verde con intención de ahumar al vecino<sup>112</sup>. Distinguiendo varias clases de graves o leves<sup>113</sup> y según sean a particulares o al Rey<sup>114</sup>. Y señala que pueden ejercer la acción el mismo injuriado o sus tutores, etc.<sup>115</sup>.

Y se exceptúa de responsabilidad cuando se hizo para escarmiento<sup>116</sup> o los que buscan el bien del amigo<sup>117</sup>, etc.

## **DELITOS DE ABORTO**

Distingue entre el provocado por la mujer ingiriendo abortivos o dándose golpes, etc., y el provocado por el esposo o por un extraño; y la penalidad varía según tuviere vida el feto o no<sup>118</sup>.

## **DELITOS DE ACUSACIÓN FALSA**

Se sanciona al que riepta a otro a traición y no lo puede probar<sup>119</sup> y en general el que riepta a otro y no lo probare<sup>119</sup>.

## **DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA**

Se encuentran disposiciones referentes a ello, sobre todo al hablar de las fuerzas<sup>120</sup> y como agravante en los delitos de robo y hurto<sup>121</sup>.

## **DELITO DE COHECHO Y PREVARICACIÓN**

Después de alabar y enumerar los méritos del juez que obra bien, señala las sanciones para el venal o el ignorante<sup>122</sup>. Y sanciona también al que lo soborna<sup>123</sup>.

## **DELITOS DE DETENCIÓN ILEGAL**

Se sanciona la creación de cárceles por personas no autorizadas<sup>124</sup> y las detenciones realizadas por el acreedor para cobro de sus deudas<sup>125</sup>, etc.

## **DELITOS DE FALSO TESTIMONIO**

Señala los castigos que deben darse a los testigos que a sabiendas diesen falso testi-

<sup>112</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley VI.

<sup>113</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley XX.

<sup>114</sup> Las Partidas, partida VII, título II, ley VI.

<sup>115</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, leyes IX, XII y XIV.

<sup>116</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley XV.

<sup>117</sup> Las Partidas, partida VII, título IX, ley XIX.

<sup>118</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VIII.

<sup>119</sup> Las Partidas, partida VII, título III, ley VIII.

<sup>120</sup> Las Partidas, partida VII, título III, ley VIII.

<sup>121</sup> Las Partidas, partida VII, título X, ley I.

<sup>122</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVIII.

<sup>123</sup> Las Partidas, partida III, título XXIII, ley XXIV.

<sup>124</sup> Las Partidas, partida VII, título XXIX, ley XV.

<sup>125</sup> Las Partidas, partida VII, título X, ley XV.

monio contra otro o que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos<sup>126</sup>, así como al perjurio<sup>127</sup> y al testigo que diere falso testimonio en juicio o el que da dinero al testigo para que no deponga lo que sabe y al que lo toma, así como al que los instruye a los testigos para que depongan falsamente<sup>128</sup>.

### DELITOS CONTRA LOS NIÑOS

Eran objeto de sanción: el rapto de niños<sup>129</sup>, la suposición de partos<sup>130</sup> y el abandono de niños<sup>131</sup>.

### DELITOS DE INFIDELIDADES

Se castigaban una serie de hechos que agrupamos bajo este título por atacar todos ellos a la confianza o fe que se depositaba en una persona y distinguiremos los siguientes:

A) Referentes a la guarda de secretos: Se castigaba la revelación del secreto a aquellos que por alguna razón habían tenido conocimiento de ellos con esa cualidad de secreto y lo revelasen, así como el confesor<sup>132</sup>, el abogado<sup>133</sup>, el escribano<sup>134</sup> y en general a todo el que sabiendo los secretos del Rey los descubriera<sup>135</sup>.

B) Referentes a la guarda de presos y de documentos: Las infidelidades cometidas en la guarda de presos facilitándoles la fuga<sup>136</sup> y en la custodia de documentos<sup>137</sup>.

### DELITOS DE LESIONES

Bajo el título genérico de fuerzas se recogen aquellas figuras delictivas que pueden ocasionar lesiones<sup>138</sup>. Y deja sentada la doctrina de la causalidad material al hablar de las lesiones al rey, diciendo "la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la face a quanto puede llegar"<sup>139</sup>. Y castiga igualmente la castración, salvo el caso del médico que "castrare alguno para guarescer de enfermedad que ouiesse, o que temiesse auer"<sup>140</sup>.

### DELITOS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

Consideraba como traidores a los físicos del Rey que reunieran los requisitos de su arte<sup>141</sup>, los jueces<sup>142</sup>, etc.

<sup>126</sup> Las Partidas, partida III, título XVI, ley XLII.

<sup>127</sup> Las Partidas, partida III, título XI, ley XXVI.

<sup>128</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley I, y partida VII, título VIII, ley XI.

<sup>129</sup> Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXII.

<sup>130</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley III.

<sup>131</sup> Las Partidas, partida IV, título XX, ley IV.

<sup>132</sup> Las Partidas, partida I, título IV, ley XXXV.

<sup>133</sup> Las Partidas, partida III, título VI, ley IX.

<sup>134</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley II.

<sup>135</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley II.

<sup>136</sup> Las Partidas, partida VII, título XXIX, leyes XII y XIV.

<sup>137</sup> Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.

<sup>138</sup> Las Partidas, partida VII, título X, ley I.

<sup>139</sup> Las Partidas, partida II, título XIII, ley XXVI.

<sup>140</sup> Las Partidas, partida VII, título VIII, ley XIII.

<sup>141</sup> Las Partidas, partida II, título IX, ley X.

<sup>142</sup> Las Partidas, partida III, título IV, leyes I y siguientes.